

Santiago, 12 SEP 2012

**VISTOS:**

- 1) Las denuncias de fecha 20 de enero de 2012, interpuestas por distintos sindicatos de trabajadores del grupo de empresas ECR Group, agrupadas bajo la sociedad matriz ECR Servicios Outsourcing S.A. (en adelante e indistintamente "ECR"), denunciando supuestas conductas anticompetitivas del referido *holding* en contra de los trabajadores del mismo;
- 2) La Minuta de Archivo de la División Investigaciones de fecha 03 de septiembre de 2012;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39, inciso primero y letra f), y 41, inciso primero, del Decreto Ley N° 211, de 1973 ("DL 211"); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que las denuncias interpuestas señalan que ECR habría ejercido acciones con el fin de privilegiar los créditos otorgados por su relacionada Solución S.A. a los trabajadores del *holding*, impidiendo que éstos contrataran créditos con la Caja de Compensación a la cual se encuentran afiliados, la Caja de Compensación Los Andes ("la Caja");
- 2) Que lo anterior se habría efectuado mediante el constante rechazo, por parte de ECR Group, de las solicitudes de tramitación de créditos sociales que los trabajadores del grupo presentaban ante sus empleadores con el objetivo de que éstos validaran y suscribieran la información requerida para ante la Caja, cuestión que perjudicaría a los trabajadores del grupo, al verse forzados a contratar créditos con peores condiciones de tasa de interés que los de la Caja;
- 3) Que en relación a las denuncias interpuestas y de acuerdo a la información particular recabada en el expediente, se ha podido concluir que los trabajadores de ECR tienen acceso a variadas opciones de crédito de consumo, comparables a los otorgados por la propia empresa o la Caja en sus características más importantes, tales como monto y plazo, implicando los créditos de Solución S.A. una cuota mínima de dicho mercado;
- 4) Que, por tanto, no es posible sostener que la empresa denunciada posea una posición de dominio de la cual abusar en los términos del artículo 3° letra b) del Decreto Ley N°211, no pudiendo por tanto aplicarse dicho artículo a su respecto;
- 5) Que, a mayor abundamiento, tampoco se ha podido constatar que el rechazo de ECR a las solicitudes de crédito para la Caja sea absoluto y que

las diferencias en las tasas de Solución S.A. y la Caja sean de la magnitud alegada por los denunciantes;

- 6) Que sin perjuicio de las consideraciones anteriores, se ha podido observar que el número de solicitudes de créditos ante la Caja que ECR ha denegado a sus trabajadores es sustancialmente mayor a las solicitudes que ha rechazado respecto de su financiera propia. Si bien, de acuerdo a lo expuesto, no sería procedente analizar ello en sede de competencia, la conducta referida, de acreditarse fehacientemente, podría eventualmente constituir una restricción a los derechos de los trabajadores de la empresa, más allá de la competencia propia de este organismo público;

**RESUELVO:**

**1°.- ARCHÍVENSE** los antecedentes Rol N° 2039-12 (I), sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

**2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

ROL N° 2039-12 FNE (I)



*F. Irarrázabal*  
**FELIPE IRARRÁZABAL PH.**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

*MZP*  
MZP